



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDEFFNIZ PRIETO DE RENGIFO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 882

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **EDEFFNIZ PRIETO DE RENGIFO vs. COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 177 del 06 de mayo de 2022 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 351 del 04 de diciembre de 2023, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En cuanto a los intereses a la tasa del 6% e indexación solicitados sobre las costas procesales, no se librará orden de pago por dichos conceptos, atendiendo la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de agosto del 2012, en la cual se indicó que no es posible la aplicación analógica de los intereses legales o moratorios de origen civil pues la norma laboral consagra una consecuencia expresa ante la mora en el pago y es la figura de la indexación monetaria, y para aplicar esta, debe imponerse expresamente en la sentencia, así lo dijo la corte en su oportunidad:

“Es así como encontramos que dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, si bien se ha establecido el reconocimiento de intereses comerciales, ellos en los artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (referente al pago tardío de las cotizaciones al sistema), el artículo 141 de la misma Ley de 1993 (pago tardío de mesadas pensionales), o el artículo 65 del C.S.T., (pago tardío de salarios u prestaciones sociales) dichas normas son precisas al indicar los casos que gobiernan, sin que quede abierto a interpretación su posible extensión a casos distintos de los allí regulados.

De la anunciación precisa de algunos eventos de reconocimientos de intereses comerciales y de mora se concluye que la regla o principio general dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, es la consagración de este tipo de intereses, salvo de las excepciones que expresamente se estipulan, impidiendo así su aplicación extensiva a eventos como el acá expresado. Es por ello que la jurisprudencia de la H. Corte suprema de Justicia ha entendido que la corrección monetaria procede como solución

jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en que aquellos casos en que la ley laboral no se halla ocupado de reconocer la compensación de perjuicios causados por la mora en el pago, indexación que debe estar contemplada expresamente en la decisión judicial, sin que la misma se imponga de forma automática. Al respecto es pertinente la Sentencia del 20 de mayo de 1992 de la Sala laboral de la C.S.J.”

En ese sentido, se itera, teniendo en cuenta que en ninguna de las decisiones proferidas por los diferentes entes jurisdiccionales se ordenó el pago de intereses legales e indexación sobre las costas que se ordenaron liquidar se DENIEGA librar mandamiento de pago por dichos conceptos reclamados por la parte ejecutante.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor de la señora **EDEFFNIZ PRIETO DE RENGIFO**, por los siguientes conceptos:

1. Reajustar la mesada pensional de sobrevivientes, en los siguientes montos:

2016	\$ 3.536.076
2017	\$ 3.739.400
2018	\$ 3.892.341
2019	\$ 4.016.118
2020	\$ 4.168.730
2021	\$ 4.235.847
2022	\$ 4.473.901
2023	\$ 5.060.877

2. Reconocer y pagar la suma de \$207.203.526, por concepto de diferencias insolutas de mesadas causadas entre el 13 de diciembre de 2016 al 31 de octubre de 2023, y lo que se siga causando hasta la fecha efectiva de pago.
3. Se autoriza a Colpensiones a descontar de los valores resultantes, los aportes a salud.
4. Reconocer y pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde el 14 de abril de 2.020 y hasta que se haga efectivo el pago de los valores adeudados.
5. Reconocer y pagar la indexación del retroactivo pensional reconocido en la Resolución Sub 31930, en la suma de \$2.699.760.

6. La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$7.660.000)**, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. Se niega el mandamiento de pago, respecto de los intereses legales e indexación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

QUINTO. NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEXTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4678866425b6f2bf932bcf582ae29b2cb28167e15f2bed5cee480d5cd9cacb3**

Documento generado en 17/04/2024 11:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>